

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 27/09/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00467, la cual no reúne los requisitos generales de ley. noviembre 2 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2.022)

Auto:	2451
Proceso	Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante:	Maritza Pillimue Arbeláez
<u>Demandados</u>	<u>Herederos del causante Jairo Aled Galeano López</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2022 00467 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora MARITZA **PILLIMUE ARBELAEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) El poder y la demanda deben dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor Jairo Aled Galeano López, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse igualmente a los herederos indeterminados., en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del artículo 87 del

Código General del proceso, ello teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda se dice que la demanda se dirige contra los señores, Astrid Carolina Galeano Cardozo, Luis Fernando Galeano Cardozo, Jhon Jairo Galeano Marín y Juan Pablo Galeano Vélez, sin indicar en que calidad comparecen al proceso, igualmente se observa que el poder aportado no se dirige contra herederos indeterminados del mentado causante.

- b) Se observa además que en la parte introductoria de la demanda se manifiesta:

“.. para que dentro del PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, de los compañeros JAIRO ALED GALEANO LOPEZ (FALLECIDO) Y JENNY GARCIA LOZANO...”, incongruencia que debe ser corregida.

- c) Debe allegarse el registro civil de nacimiento del causante, señor Jairo Aled Galeano López, para efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- d) Debe acreditarse si la demandante, señora Maritza Píllimue Arbeláez, al momento de iniciar la unión marital de hecho con el presunto compañero permanente, señor Jairo Aled Galeano, había liquidado la sociedad conyugal con el señor Javier de Jesús Gallego Cardona, por cuanto se desprende del registro civil de nacimiento de la misma, que contrajo matrimonio civil con el mentado señor.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

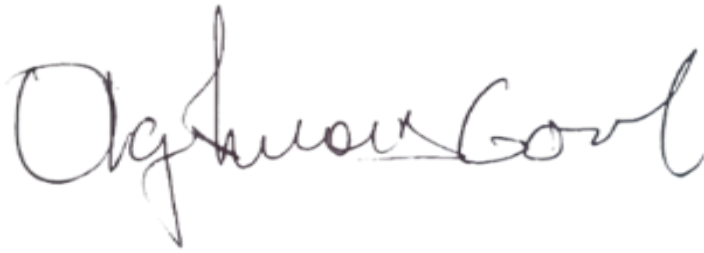
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la Dra. Yilda Choy Pasmin, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.31.255.812 y portadora de la T.P. Nro. 15.767 expedida por el C.S.J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido;

no hay lugar a reconocer personería al Dr. Juan Ramón Barberena Hidalgo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.525.913 y portador de la T.P. Nro. 14.445 expedida por el C.S.J., como apoderado suplente de la demandante, en razón que al consultar la página de la Comisión de Disciplina Judicial, se evidenció que a la fecha tiene suspensión del ejercicio profesional por el termino de dos meses.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.